

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Calle 11 No. 5-67 Piso 2, Palacio de Justicia

[j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<b>CIUDAD Y FECHA</b>	Cartago, Valle del Cauca, quince (15) de agosto de dos mil veinticinco (2025)
<b>RADICACIÓN No.</b>	76-147-33-33-004-2025-00119-00
<b>DEMANDANTE</b>	VÍCTOR ALFONSO PINEDA AMAYA <a href="mailto:victor.pineda1112@gmail.com">victor.pineda1112@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO</b>	MUNICIPIO DE CARTAGO (V) - SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO ECONÓMICO <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cartago.gov.co">notificacionesjudiciales@cartago.gov.co</a> <a href="mailto:planeacion@cartago.gov.co">planeacion@cartago.gov.co</a> <a href="mailto:juliannaranjop@gmail.com">juliannaranjop@gmail.com</a> CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – en adelante CVC <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cvc.gov.co">notificacionesjudiciales@cvc.gov.co</a> <a href="mailto:imabogadosnotificaciones@claro.net.co">imabogadosnotificaciones@claro.net.co</a>
<b>VINCULADO</b>	RUBER ALBEIRO MARÍN VALENCIA en calidad de representante legal de la CONSTRUCTORA A&M CARTAGO SAS <a href="mailto:constructoraaymcartago@gmail.com">constructoraaymcartago@gmail.com</a>
<b>PROCURADOR</b>	PROCURADOR 211 JUDICIAL I JESUS ALBERTO HOYOS AVILÉS <a href="mailto:jahoyos@procuraduria.gov.co">jahoyos@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:procuraduria211@yahoo.com">procuraduria211@yahoo.com</a> <a href="mailto:procjudadm211@procuraduria.gov.co">procjudadm211@procuraduria.gov.co</a>
<b>REFERENCIA</b>	ACCIÓN POPULAR
<b>TEMA</b>	MOVIMIENTO MASIVO DE TIERRA EN SUELO RURAL
<b>AUTO INTERLOCUTORIO No.</b>	629

Revisado el expediente digital, se observa que la parte vinculada Constructora A&M Cartago SAS allegó memorial en el cual solicitó la integración de litisconsorte necesario por pasiva frente a terceros con interés dentro del presente proceso, quienes ostentan la calidad de propietarios de los inmuebles ubicados en Hacienda Limones/Ecofincas El Limonar de Cartago (V), en tanto que su participación resulta indispensable para garantizar la eficacia de la decisión judicial que adopte el despacho y produzca efectos vinculantes, motivo por el cual relacionó un grupo de más de sesenta (60) personas, a efectos de ser vinculados a la litis.

Explicó que, de conformidad con los principios del debido proceso y contradicción, su vinculación como litisconsortes necesarios es procedente, habida cuenta que las

decisiones que eventualmente se profieran en el curso del proceso podrían afectar de manera directa los derechos y obligaciones de aquellos.

Por lo anterior, aportó cuatro certificados de tradición, expedidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago, en los cuales se advierte:

- i) matrícula inmobiliaria número 375-99070 por medio de la cual se abrieron matrículas inmobiliarias para cada lote de la parcelación Ecofincas El Limonar y se realizó la cesión obligatoria de zonas con destino a uso público al municipio de Cartago;
- ii) matrículas inmobiliarias derivadas de la mencionada anteriormente, por medio de las cuales la constructora A&M Cartago SAS realizó la venta de tres lotes (63-66-81) ubicados en la parcelación Ecofincas El Limonar a los señores Fernando Salazar, Adriana de Jesús Pamplona Tangarife y Rita Inés Tobón Rodríguez.

Además de ello, también solicitó la vinculación de la arquitecta Lucero Giraldo Robledo en calidad de actual curadora urbana de Cartago (V), quien funge como autoridad competente para la expedición de las respectivas licencias de construcción de las viviendas ubicadas en Hacienda Limones/Ecofincas El Limonar y la licencia de saneamiento de áreas de cesión otorgadas a Constructora A&M Cartago SAS, cuyo objeto obedece *“a la capacidad e idoneidad con la que cuenta la citada arquitecta para brindar claridad a su señoría sobre la razón por la cual expidió los citados Actos Administrativos”*.

De lo expuesto se advierte que, de lo aportado por Constructora A&M Cartago SAS solo se demostró la venta de tres lotes ubicados en la parcelación antes mencionada, sin que exista certeza que las demás personas solicitadas a vincular, efectivamente sean los propietarios de los demás lotes relacionados por aquel.

En virtud de lo establecido en el artículo 61 del CGP, la figura del litisconsorcio necesario se refiere a aquellas personas que son sujetos de relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito el asunto en cuestión sin su comparecencia, sin embargo, considera el despacho que el grupo de personas que se pretende vincular en tal calidad, no tienen una verdadera vocación de parte.

Lo anterior bajo el entendido que, según lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, la demanda de acción popular se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, por lo cual resulta claro que la parte pasiva en esta acción es aquel particular, persona natural o jurídica, o autoridad pública cuya actuación u omisión amenaza o vulnera el derecho colectivo.

Comoquiera que la Resolución número 469 del 2 de agosto de 2021<sup>1</sup> objeto de estudio, no creó, modificó o extinguió alguna situación jurídica en concreto respecto del grupo de

---

<sup>1</sup> Por medio de la cual se concedió a la Constructora A&M Cartago SAS licencia de parcelación del predio con matrícula inmobiliaria número 375-99070 y ficha catastral número 00-01-0002-0004-000 ubicada en Hacienda Limones/Ecofincas El Limonar.

“propietarios” que se pretende vincular, en tanto que se trata de una licencia de parcelación otorgada a la constructora que ya se encuentra vinculada en la litis, **se negará** la vinculación de aquellos en calidad de litisconsorcio necesario.

Sin embargo, entiende el despacho que entre Constructora A&M Cartago SAS y aquellas personas a las cuales vendió los lotes ubicados en Hacienda Limones/Ecofinzas El Limonar existe una relación sustancial, a quienes no se extienden los efectos jurídicos de la sentencia, pero pueden verse afectados si dicha parte pasiva es vencida, situación que a la luz del artículo 71 del CGP les permite su intervención como coadyuvantes en el presente proceso.

Sobre la figura de coadyuvancia, el Consejo de Estado<sup>2</sup> ha indicado que **“su intervención procede a petición voluntaria, no de oficio ni por solicitud de alguna de las partes ya vinculada y cuando comparecen al proceso deben tomarlo en el estado en que se encuentra.”** (negrilla del texto original)

De conformidad con lo anterior y en aras de garantizar la publicidad de la presente acción popular, se requerirá a la parte pasiva Constructora A&M Cartago SAS para que en el término de cinco (5) días allegue al despacho los correos electrónicos de cada una de las personas relacionadas en su escrito de solicitud de vinculación como “propietarios” de los inmuebles ubicados en Hacienda Limones/Ecofinzas El Limonar.

Una vez allegada dicha información, por secretaría notifíquese el presente auto a los correos electrónicos allegados, a efectos de comunicarle a todos y cada uno de los propietarios de los lotes ubicados en Hacienda Limones/Ecofinzas El Limonar cuyo número de matrícula inmobiliaria es 375-99070 y ficha catastral 76147000100020004000 que en los términos establecidos en el artículo 71 del CGP, podrán solicitar por voluntad propia su intervención en el presente proceso en calidad de coadyuvantes, para lo cual deberán aportar el respectivo certificado de tradición de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que acredite la titularidad del inmueble.

De otro lado, teniendo en cuenta que de la matrícula inmobiliaria número 375-99070 se advierte la apertura de más de 90 matrículas inmobiliarias correspondientes a distintos lotes, a efectos de dar a conocer la presente demanda y hacerla oponible a terceros, se ordenará oficiar a la Superintendencia de Notariado y Registro para que a través del Registrador de Instrumentos Públicos de Cartago (V) en el término de cinco (5) días registre y/o inscriba esta acción popular en el folio de matrícula inmobiliaria antes mencionado.

Finalmente, se requerirá al municipio de Cartago (V) y a la CVC para que en el término de cinco (5) días acrediten al despacho la publicación en su respectiva página web oficial sobre la existencia de la presente acción popular, tal como se estableció en el auto número 452 del 2 de julio de 2025, por medio del cual se admitió la demanda de la referencia.

En cuanto a la solicitud de vinculación de la arquitecta Lucero Giraldo Robledo en calidad de actual curadora urbana de Cartago (V), es preciso indicar que el despacho negará tal

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Primera, auto del 11 de junio de 2020. C. P. Nubia Margoth Peña Garzón. Radicado: 11001-03-24-000-2016-00149-00.

vinculación, pues si bien con ocasión del vencimiento de la vigencia de la Resolución número 469 del 2 de agosto de 2021<sup>3</sup> objeto de estudio, la Curaduría Urbana<sup>4</sup> de Cartago (V) concedió a la Constructora A&M Cartago SAS mediante Resolución número 23-1-0184-LP del 29 de diciembre de 2023 licencia urbanística de parcelación para saneamiento de cesiones sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria número 375-100827 denominado “*lote zonas verdes, vehiculares, parqueo, equipamiento*” ubicado en la urbanización ya mencionada, lo cierto es que la actuación adelantada por aquella y los motivos de derecho por los cuales concedió dicha licencia, se pueden corroborar en el mismo acto administrativo que está debidamente motivado y aportado en el plenario, sin que sea necesaria su vinculación dentro del presente proceso a efectos de explicar las razones de su expedición.

Por último, se reconocerá personería a los abogados Julián Mauricio Naranjo Pacheco, Julio César Muñoz Veira para actúen en representación de las entidades demandadas municipio de Cartago (V) y la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC en los términos y para los fines conferidos en los poderes allegados.

En ese orden de ideas, el Juzgado Cuarto Administrativo de Cartago - Valle del Cauca,

## RESUELVE

**PRIMERO: Negar** la vinculación de litisconsorcio necesario solicitada por Constructora A&M Cartago SAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: Requerir** a Constructora A&M Cartago SAS para que en el término de cinco (5) días allegue al despacho los correos electrónicos de cada una de las personas relacionadas en su escrito de solicitud de vinculación de litisconsorcio necesario como “*propietarios*” de los inmuebles ubicados en Hacienda Limones/Ecofincas El Limonar.

Una vez allegada dicha información, por secretaría **notifíquese** el presente auto a los correos electrónicos allegados, a efectos de comunicarle a todos y cada uno de los propietarios de los lotes ubicados en Hacienda Limones/Ecofincas El Limonar cuyo número de matrícula inmobiliaria es 375-99070 y ficha catastral 76147000100020004000 que en los términos establecidos en el artículo 71 del CGP, podrán solicitar por voluntad propia su intervención en el presente proceso en calidad de coadyuvantes, para lo cual **deberán** aportar el respectivo certificado de tradición de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que acredite la titularidad del inmueble.

**TERCERO: Oficiar** a la Superintendencia de Notariado y Registro para que a través del Registrador de Instrumentos Públicos de Cartago (V) en el término de cinco (5) días registre y/o inscriba esta acción popular en el folio de matrícula inmobiliaria número 375-99070.

**CUARTO: Requerir** al municipio de Cartago (V) y a la CVC para que en el término de cinco (5) días acrediten al despacho la publicación en su respectiva página web oficial sobre la existencia de la presente acción popular, tal como se estableció en el auto

---

<sup>3</sup> Por medio de la cual se concedió a la Constructora A&M Cartago SAS licencia de parcelación del predio con matrícula inmobiliaria número 375-99070 y ficha catastral número 00-01-0002-0004-000 ubicada en Hacienda Limones/Ecofincas El Limonar.

<sup>4</sup> Arquitecta Lucero Giraldo Robledo en calidad de curadora urbana del municipio.

número 452 del 2 de julio de 2025, por medio del cual se admitió la demanda de la referencia.

**QUINTO: Negar** la vinculación de la arquitecta Lucero Giraldo Robledo en calidad de actual curadora urbana de Cartago (V), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEXTO: Reconocer personería** a los abogados Julián Mauricio Naranjo Pacheco, Julio César Muñoz Veira para actúen en representación de las entidades demandadas municipio de Cartago (V) y la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC en los términos y para los fines conferidos en los poderes allegados.

**SÉPTIMO:** Informar a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán **ÚNICAMENTE** a través de la ventanilla virtual del aplicativo judicial SAMAI, trámite que puede ser realizado a través del siguiente enlace: <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORA CASTRO ARIAS**

**Juez**

**(firmado electrónicamente)**

CONSTANCIA: La providencia la firmó electrónicamente la Juez Cuarta Administrativa del Circuito de Cartago -Valle del Cauca- en la plataforma digital SAMAI, por lo que se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y consulta posterior, según los artículos 1 y 2 de la Ley 2213 de 2022.